



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRATATIVA
RECURSO DE NULIDAD N.º 542-2021
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2022 14:15:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2022 20:17:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2022 11:14:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2022 14:11:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2022 12:28:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 15:46:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia

Sumilla. La verificación del cumplimiento de los plazos previstos para la prisión preventiva impuesta incide en lo que es objeto de dilucidación en la presente impugnación, que es justamente su variación.

Al haberse superado la temporalidad de esta medida coercitiva, resulta plausible la ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el pronunciamiento jurisdiccional objeto del recurso de ciernes. De conformidad con ello, carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Sergio Rodrigo Benites Peixoto** contra el auto, resolución del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 143), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva dictada en su contra, en el proceso penal seguido por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Jennifer Carolina Delgado Villalobos.

Con lo expuesto por el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO.

Primero. El encausado Sergio Rodrigo Benites Peixoto postuló recurso de nulidad en la sesión de audiencia de juicio oral número tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 156) y

denunció la vulneración del derecho a la defensa. Preciso que cumplió con colaborar con la investigación y apersonarse a las diligencias programadas. Además, solicitó se acredite la preexistencia de los objetos pues no se halló ningún bien en su poder, pese a lo cual se señala su detención en flagrancia. Refirió que el establecimiento penitenciario de Aucallama no cumple con los protocolos exigidos por la pandemia, hay situación de hacinamiento, lo que se agrava dada su condición de paciente Covid. Agregó que cuenta con arraigo familiar y laboral, por lo que no tratará de evadir o eludir la acción de la justicia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Segundo. Fluye de autos que mediante auto del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 88), el Juzgado Penal Permanente de Investigación Preparatoria de La Victoria-San Luis, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de La Victoria-San Luis (foja 50) contra el encausado Sergio Rodrigo Benites Peixoto por el plazo de siete meses, en la causa penal seguida en su contra como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo agravado.

Tercero. Del requerimiento acusatorio formulado por dictamen del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 96), se aprecia que, en cuanto a la situación jurídica del encausado, la fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, refirió que la medida impuesta fue objeto de prolongación por el plazo de seis meses conforme auto del nueve de junio de dos mil veinte, por lo que, al amparo de lo normado 274 del Código Procesal Penal y Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, solicitó la adecuación

de la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de tres meses adicionales.

Pretensión que fue amparada por la Sala Superior mediante Resolución N.º 222, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (foja 112). Se precisó que el plazo vencería el once de marzo de dos mil veintiuno.

Cuarto. Continuando con el desarrollo del proceso, la Sala Superior fijó fecha y hora para el inicio del juicio oral (foja 117) para el diecinueve de enero de dos mil veintiuno. Así, en sesión de audiencia de juicio oral número dos, del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 121) la defensa del encausado Benites Peixoto solicitó la variación de la prisión preventiva impuesta. Requerimiento que fue denegado por la Sala Superior mediante resolución del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 128). Frente a lo resuelto por el Colegiado Superior, el encausado interpuso recurso de nulidad (foja 156), medio impugnatorio que fue concedido y elevado a esta Sala Penal Suprema (foja 1 del cuadernillo supremo), tras lo cual se derivaron los actuados a vista fiscal, conforme decreto del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 23 del cuadernillo supremo), expidiéndose el Dictamen N.º 592-2021-MP-FN-SFSP, del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (foja 25 del cuadernillo supremo).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme criterio asentado por esta Corte Suprema, entre las medidas de coerción procesal previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran aquellas que restringen uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia dada su conectividad con el

ejercicio del resto de derechos; esta es, la libertad personal (inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado).

Dada la naturaleza nuclear de este derecho -que en ningún sentido implica un carácter absoluto- su limitación, mediante la prisión preventiva -medida coercitiva normada en la Sección III, Título III, del Libro II, del Código Procesal Penal-, reviste un carácter subsidiario, de *ultima ratio*¹: “La regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medida limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado”².

Sexto. Ahora bien, la norma adjetiva es clara en cuanto a los plazos de duración de esta medida (artículo 272 del Código Procesal Penal) y la habilitación de la prolongación de esta (artículo 274 del acotado Código), las cuales están supeditadas a las características del proceso mismo (simple, complejo o de criminalidad organizada). El fundamento del carácter temporal de esta medida nos remite al reconocimiento de la garantía de seguridad jurídica. Al afectado le acompaña el derecho de conocer el quantum de la duración de la restricción de su derecho.

Séptimo. En el caso de autos, a la fecha del presente pronunciamiento, el plazo de la prisión preventiva impuesta contra el encausado Sergio Rodrigo Benites Peixoto se encuentra vencido en exceso.

Recordemos que, tras la prolongación de la medida primigenia (por el periodo de seis meses), esta fue objeto de adecuación por el plazo de tres meses adicionales a vencer el once de marzo de dos mil

¹ Así también lo ha señalado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, numeral 3, según el cual “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. En igual sentido, se tiene lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: UNAM, 2001, p. 417.

² ACUERDO PLENARIO N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico 8.

veintiuno (foja 112), en atención al pedido formulado por el titular de la acción penal (foja 96).

Octavo. Evidentemente, la verificación del cumplimiento de los plazos previstos para la prisión preventiva impuesta incide en lo que es objeto de dilucidación en la presente impugnación, que es justamente su variación.

Al haberse superado la temporalidad de esta medida coercitiva, resulta plausible la ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el pronunciamiento jurisdiccional objeto del recurso de ciernes. De conformidad con ello, carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia.

Noveno. Aunado a lo expuesto, de la verificación en el sistema integrado judicial, la causa penal seguida contra el recurrente Benites Peixoto se encuentra en sede suprema en mérito al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del ocho de junio de dos mil veintiuno que lo condenó por el delito de hurto agravado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, Recurso de Nulidad N.º 1240-2021.

Situación que, sumada a lo descrito en los considerandos precedentes, deviene en innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON que **CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por sustracción de la materia** respecto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado

Sergio Rodrigo Benites Peixoto contra el auto, resolución del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 143), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva dictada en su contra, en el proceso penal seguido por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Jennifer Carolina Delgado Villalobos.

- II.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los magistrados Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, por licencia de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LOPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ycll